

**INE/CG25/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-709/2015, INTERPUESTO POR EL C. MANUEL HERIBERTO SANTILLÁN MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA EL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL DEL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG770/2015 E INE/CG771/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**

## **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG771/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dos de octubre de dos mil quince, el C. Manuel Heriberto Santillán Martínez presentó ante el 07 Distrito Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG771/2015, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-709/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cuatro de noviembre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

***“ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG771/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del considerando último de esta sentencia.”***

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-709/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

**V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-709/2015.

3. Que el cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando CUARTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

*“**CUARTO. Estudio de fondo.** De los agravios hechos valer por el ciudadano recurrente se puede evidenciar que sostiene sustancialmente que la resolución impugnada viola en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y objetividad por dos cuestiones fundamentales, a saber:*

*- **Indebida valoración de gastos dirigidos a la obtención del voto.***

*- **Violación a la garantía de audiencia.***

*(...)*

*A juicio de esta Sala Superior, los citados motivos de disenso expuestos por el apelante son sustancialmente fundados y suficientes para revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, en base a las siguientes consideraciones.*

(...)

*Ahora bien, en el recurso de apelación en análisis, Manuel Heriberto Santillán Martínez, aduce que le causa perjuicio la conclusión 5 de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos a Diputados federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014- 2015, ello en virtud de que, por una parte los gastos materia de controversia sí fueron dirigidos a la obtención del voto, y por otra parte, era falso de que la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F11191/15 relativo al informe de campaña al cargo de diputado federal correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, le requiriera la justificación del gasto por la cantidad de \$257,704.98 (Doscientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 89/100 mn).*

*Lo **fundado** de los motivos de disenso radica en que a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable, además de que en el oficio de observaciones y omisiones INE/UTF/DA-F11191/15 no realizó requerimiento alguno para que se subsanaran y/o se justificaran los gastos relativos a la compra de refacciones, reparación de vehículos y compra de gasolina por la cantidad señalada, al analizar e imponer la sanción que consideró era procedente respecto de la conclusión referida, lo realizó exponiendo una indebida fundamentación y motivación.*

*Primeramente es pertinente, para una mejor comprensión del caso concreto, analizar el oficio INE/UTF/DA-F11191/15, mismo que a continuación se inserta:*

(...)

*En primer lugar, como se puede observar del oficio que nos ocupa, de su contenido no se desprende que la autoridad responsable, haya requerido al hoy excandidato Manuel Heriberto Santillán Martínez justificara los gastos por la cantidad antes detallada por concepto de adquisición de refacciones, reparación de vehículos y compra de gasolina, en tal sentido exhibiera la documentación que respaldara su dicho, o expusiera de qué manera dichas erogaciones fueron para cumplir con el objetivo por el que le fueron otorgadas, esto es, para la obtención del voto.*

*En efecto, como se puede apreciar del documento en análisis, la autoridad responsable le solicitó al recurrente presentara mediante el Sistema Integral de Fiscalización la documentación atinente para justificar los ingresos por la*

*cantidad de \$533,119.88 (quinientos treinta y tres mil ciento diecinueve pesos 88/100), así como los egresos por la cantidad de \$533,077.40 (quinientos treinta y tres mil setenta y siete pesos 40/100) y en su caso las manifestaciones que a su derecho convinieran.*

*Así mismo, le requirió para que presentara mediante el referido Sistema Integral de Fiscalización un estado de cuenta y una conciliación de gastos que le fueron detallados en dicho oficio.*

*De ahí que se puede concluir que tal y como lo sostiene el ciudadano inconforme, la autoridad responsable fue omisa en requerirle que justificara la cantidad de \$257,704.98 (Doscientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 89/100 mn) por concepto de adquisición de refacciones, reparación de vehículos y compra de gasolina*

*(...)*

*Como ha quedado establecido, el órgano electoral responsable en el Dictamen Consolidado sustentó, que derivado de la revisión a los informes de campaña, se había solicitado a Manuel Heriberto Santillán Martínez que presentara una serie de aclaraciones y/o rectificaciones, mediante el oficio INE/UTF/DA-F/11191/15 del 17 de mayo de 2015 e INE/UTF/DA-F/15111/15 del 16 de junio del mismo año, sin embargo no especificó que tipo de requerimientos se solicitaron en cada uno de los documentos.*

*Así mismo, en la resolución INE/CG771/2015 esencialmente en el contenido de la conclusión del precitado Dictamen, tal como se desprende de la transcripción del referido fallo, después de citar el oficio INE/UTF/DA-F/11191/15 por el que supuestamente se había notificado al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad, procedió a pronunciarse respecto a la individualización de la sanción, sin que se detallaran los requerimientos específicos contenidos en el referido documento o algún otro documento por medio del cual se solicitara al recurrente la justificación de los gastos por los rubros referidos y por la cantidad de \$257,704.98 (Doscientos cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 89/100 mn).*

*Es decir, tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución combatida, en forma genérica la autoridad responsable, se concretó a citar los oficios en los cuales había requerido al recurrente que subsanara las inconsistencias encontradas, así en el primero, señaló dos números de oficio, pero en la resolución sólo mencionó el identificado con el número INE/UTF/DA-F/11191/15, sin embargo, en ninguno de los dos casos refirió en específico*

*que observaciones le fueron señaladas al impugnante y así explicar detalladamente porqué se consideró que tales inconsistencias quedaron como no subsanadas.*

*Así como tampoco hubo pronunciamiento de la responsable al emitir la resolución controvertida, en relación a los contratos de comodato que fueron exhibidos por el recurrente, al dar respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/15111/15, mediante escrito presentado el veintitrés de junio del presente año ante el 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.*

*Lo anterior, hace evidente que la autoridad responsable emitió un Dictamen donde no se expone en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales concluyó que atendieron debidamente las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, así como su consecuente resolución, en la que se concretó a calificar la falta, individualizar e imponer una sanción, lo cual derivó del oficio INE/UTF/DA-F/11191/15, que como ya se dijo, no contiene requerimiento alguno para que se subsanara el gasto por el concepto y la cantidad antes detalladas.*

*De ahí que se considere que la resolución controvertida fue violatoria de la garantía de audiencia en contra del recurrente, además de que adolece de la debida fundamentación y motivación contenidos en la Constitución Federal. En base a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.*

*Lo anterior, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes la autoridad responsable de manera incorrecta y transgrediendo el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, emitió una resolución indebida fundada y motivada, violando además, en perjuicio del ciudadano recurrente la garantía de audiencia.*

*En efecto, la autoridad responsable no atendió los Lineamientos establecidos en el recurso de apelación 277 y sus acumulados de la presente anualidad, específicamente los puntos primero y segundo referidos en el cuerpo de esta ejecutoria.*

*Finalmente, no es óbice a lo anterior el hecho de que si bien en el oficio INE/UTF/DA-F/15111/15 de dieciséis de junio del año en curso, la autoridad responsable requirió a Manuel Heriberto Santillán Martínez, entre otras cosas,*

*para que justificara con la documentación atinente el gasto por los conceptos de compra de refacciones y gasolina fue sólo por la cantidad de \$102,931.93 (ciento dos mil novecientos treinta y un pesos 93/100 m.n.), ello, no es suficiente para estimar que la resolución impugnada cumplió con el principio constitucional de legalidad.*

*Lo anterior, porque el número de oficio referido en el fallo impugnado es diverso al señalado con antelación y la cantidad que se menciona en el mismo documento es diversa a la reclamada al recurrente, de ahí lo fundado de los motivos de disenso.*

*Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para el efecto de que, a la brevedad emita un nuevo fallo en el que de manera fundada y motivada, de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental, en especial los contratos de comodato que fueron exhibidos por el recurrente, al dar respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/15111/15, mediante escrito presentado el veintitrés de junio del presente año ante el 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, no cumplan alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de derecho; además, deberá valorar la documentación allegada a autos, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares de manera pormenorizada, por las cuales se concluya si es o no conforme a derecho tenerla por presentada.*

*(...)"*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 5 del Dictamen Consolidado correspondiente al C. Manuel Heriberto Santillán Martínez, en su carácter de entonces candidato independiente para el cargo de Diputado Federal del 07 Distrito electoral en el estado de Tamaulipas, esta autoridad electoral procedió a valorar la documentación presentada por el ciudadano recurrente, así como a expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, en los términos siguientes:

- La valoración del soporte documental proporcionado por el C. Manuel Heriberto Santillán Martínez, en especial los contratos de comodato que fueron exhibidos por el recurrente al dar respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/15111/15.
- Precisar si el soporte documental cumple con los requisitos.
- Precisar tanto en el Dictamen correspondiente como en la resolución atinente, las circunstancias por las cuales se concluya si es o no conforme a derecho tenerla por presentada.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG770/2015, relativo al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la parte conducente al C. Manuel Heriberto Santillán Martínez, en su carácter de entonces candidato independiente para el cargo de Diputado Federal del 07 Distrito electoral en el estado de Tamaulipas, en los términos siguientes:

#### **4.1.12.17 Manuel Heriberto Santillán Martínez representado por la asociación civil Gente del Sur de Tamaulipas, A.C. (GST, A.C.)**

**Observación: (conclusión 5)**

#### **Conclusión 5**

#### **Egresos**

#### **c.2 Gastos de Operación de Campaña**

En relación con los gastos operativos de campaña por \$718,919.42, se determinó que la documentación presentada por el candidato en este rubro consistente en facturas, copias de cheques nominativos o transferencias y muestras de la publicidad, cumplió lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo siguiente:

*De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización de Operaciones de Informes, el candidato adjunto evidencia de las pólizas observadas por concepto de la compra de combustible, mantenimiento y refacciones para auto por \$257,704.98; sin*



*embargo, a esta autoridad no le queda claro el objeto del gasto; toda vez que el candidato no reportó vehículos en comodato o en arrendamiento por el periodo de campaña; adicionalmente, en la agenda del candidato informada a esta Unidad Técnica de Fiscalización todos sus recorridos fueron a pie; asimismo, omitió presentar las copias de los cheques de los comprobantes que hayan excedido los 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Los casos en comento, se detallan a continuación:*

No. DE POLIZA	No. DE CHEQUE	No. DE COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
P-1	ch-52	HEBA115624	Gasolinera de la Vicente Guerrero de Cd. Madero, S.A. de C.V.	Gasolina	\$1,200.00
P-2	ch-53	SGHFE-16489	Servicio de Gasolinera Hidalgo, S.A. de C.V.	Gasolina	1,200.00
P-2	ch-53	BA 117211	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	600.00
P-2	ch-53	BA 117675	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	641.45
P-3	CH-54	CT 60710	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	500.00
P-3	CH-54	B 133944	Servicio de Gasolinera Lepakaba, S.A. de C.V.	Gasolina	2,200.00
P-3	CH-54	BA 118488	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	185.05
P-4	CH-55	IT 115988	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	300.00
P-5	CH-57	213	Ramón Aparicio Benavides	Factura 213 \$45,000.00 a cuenta compra diferencial trasero completo	15,000.00
P-6	ch-59	937	Mónica Reyes Rodríguez	Cremallera hidráulica	3,700.00
P-7	ch-60	212	Ramón Aparicio Benavides	Abono F-212 \$34,000.00 Reparación de motor	4,000.00
P-8	ch-62	214	Ramón Aparicio Benavides	Abono factura 214 \$40,000.00 Transmisión automática Nissa Xtrail	4,500.00
P-10	CH-64	2909	Llantas y Rines Longoria, S.A. de C.V.	4 llantas 305/40/22 BCT	9,000.00
P-11	CH-65	G03380	Grupo Llantero de Poza Rica, S.A. de C.V.	1 Alineación	245.00
P-12	CH-67	213	Ramón Aparicio Benavides	Liquidación Factura 213 por compra diferencial trasero completo	30,000.00
P-12	CH-67	214	Ramón Aparicio Benavides	Abono factura 214 por compra de Transmisión automática Nissa Xtrail	15,500.00
P-17	CH-73	212	Ramón Aparicio Benavides	Liquidación F-212 \$34,000.00 Reparación de motor	30,000.00
P-18	CH-74	A 002072	Carlos Ramón Longoria Zaragoza	Servicio, llantas 305/45/22 maxtrek, cambio de balata y mano de obra	4,200.00
P-18	CH-74	B 134967	Servicio de Gasolinera Lepakaba, S.A. de C.V.	Gasolina	750.00
P-18	CH-74	B 134966	Servicio de Gasolinera Lepakaba, S.A. de C.V.	Gasolina	1,700.00
P-18	CH-74	HT 33092	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	199.99
P-18	CH-74	BA 118492	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	1,520.01
P-18	CH-74	BA 118574	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	1,017.75
P-18	CH-74	BA 118491	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	1,292.18
P-18	CH-74	F 1045	Minerva del Carmen Machado Mendoza	2 amortiguadores delanteros, 2 baleros del. Y tras., tornillo estabilizadora, paquete de alineación y balanceo, balero trasero.	2,780.00
P-18	CH-74	GJTFF-21632	Gasolinera el Jaibo, S.A. de C.V.	Gasolina	1,800.00
P-18	CH-74	BA 118510	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	1,000.00
P-18	CH-74	BA 118306	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	550.28
P-18	CH-74	35451 QT	Refaccionaria Rogelio, S.A. de C.V.	Balatas	347.04
P-18	CH-74	AT 80666	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	600.00

No. DE POLIZA	No. DE CHEQUE	No. DE COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
P-18	CH-74	CT 61256	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	300.00
P-18	CH-74	HDCD37674	Autozone de México, S. de R.L. de C.V.	Refacciones automotrices	1,105.65
P-19	CH-75	215	Ramón Aparicio Benavides	Medio motor	30,000.00
P-22	CH-82	211	Ramón Aparicio Benavides	RAM 2500, Reparación completa de transmisión	40,000.00
P-23	CH-84	1457	PETD90022217A	Alineación	200.00
P-24	CH-86	903	Valeria Marlene Diaz Hernández	Terminal para batería	436.00
P-25	CH-87	BA 119114	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	1,000.00
P-26	CH-88	214	Ramón Aparicio Benavides	Abono factura 214 por compra de Transmisión automática Nissa Xtrail	20,000.00
P-27	CH-90	CT 62496	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	589.74
P-27	CH-90	B 136113	Servicio de Gasolineria Lepacaba, S.A. de C.V.	Gasolina	730.00
P-28	CH-91	B 135830	Servicio de Gasolineria Lepacaba, S.A. de C.V.	Gasolina	12,697.59
P-28	CH-91	IT 119128	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	1,200.00
P-28	CH-91	BA 119141	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	1,042.80
P-28	CH-91	AB 97694	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	2,339.17
P-28	CH-91	AB 97693	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	3,147.14
P-28	CH-91	BA 119045	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	1,200.00
P-28	CH-91	BA 119170	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	1,492.70
P-28	CH-91	BA 119113	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	1,095.28
P-28	CH-91	BA 119059	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	1,200.00
P-28	CH-91	IT 119127	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	600.00
P-28	CH-91	BA 119060	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.	Gasolina	1,100.16
			<b>Total</b>		<b>\$257,704.98</b>

Cabe mencionar, que la autoridad electoral tiene como atribución vigilar que los recursos que ejerzan los candidatos independientes se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a los gastos de campaña, y que la administración de los recursos erogados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, máxima publicidad, control y rendición de cuentas, por lo que esta autoridad requiere allegarse de los elementos suficientes que le generen convicción respecto de la correcta aplicación de los recursos a las actividades tendentes a la obtención del voto.

**De la revisión a la documentación presentada se determinó que el candidato omitió reportar aportaciones en especie de vehículos en el formato "IC" Informe de Campaña del Primer periodo; así como en la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización y los recibos que acreditaran dichos ingresos, por lo tanto, al no acreditar las aportaciones de los vehículos no justificó los gastos realizados por concepto de mantenimiento de vehículos, refacciones automotrices y compra de combustible, razón por la cual, la observación se consideró no atendida por un monto de \$257,704.98.**

**En consecuencia, al no presentar la documentación consistente en los recibos de aportaciones ni su registro en la contabilidad que acreditara los ingresos en especie; no justificó los gastos por concepto de mantenimiento**

**de vehículo, refacciones automotrices y compra de combustible por \$257,704.98, el candidato incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el **SUP-RAP-709/2015**, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por el otrora candidato independiente el C. Manuel Heriberto Santillán Martínez, identificando que el entonces candidato independiente presentó en una primera instancia el 07 de mayo de 2015, únicamente a través el Sistema Integral de Fiscalización el formato "IC" Informe de Campaña correspondiente al primer periodo, así como el registro de ingresos por concepto de la ministración y egresos, de los cuales omitió presentar la documentación soporte que acreditara dichos registros.

No obstante del argumento anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar nuevamente la información reportada y presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del entonces candidato, así como de la presentada con escrito del 21 de junio de 2015, recibido por la autoridad el 23 del mismo mes y año misma que dio atención al oficio del segundo periodo, determinándose lo siguiente:

Los candidatos independientes tienen la obligación de presentar un informe por cada periodo de campaña, de conformidad con los artículos 243, 244 y 245 del Reglamento de Fiscalización, el cual deberá incorporar los ingresos y egresos que recibió y ejerció dentro del periodo que se reporta junto con la documentación que acredite y compruebe las operaciones, mismas que deben vincularse con la promoción y actividades para obtener votos para las candidaturas, en que haya contenido a nivel federal o local, por lo que la autoridad con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normatividad emitió el oficio de recordatorio núm. INE/UTF/DA-F/9456/15, notificado el 1 de mayo de 2015, mediante el cual se le informó los plazos para la presentación del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 y de la documentación que debe soportarlo, así como de notificarle al responsable de la revisión.

En ese orden de ideas, con fecha 07 de mayo de 2015 plazo normativo para la presentación del Informe de Campaña correspondiente al primer periodo, el otrora candidato independiente presentó únicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización el informe de campaña y reporte de pólizas, omitiendo proporcionar

la respectiva documentación soporte, por lo que, mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/11191/15 correspondiente al primer informe, el cual fue notificado el 17 de mayo de 2015, se le solicitó una serie de observaciones, aclaraciones y documentación que acreditara los ingresos y egresos reportados en su informe de campaña del primer periodo, misma que debió presentar junto con dicho formato (03 de abril al 04 de mayo de 2015), tal como se detalla a continuación:

**“Gabinete**

- ◆ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizaron registros de ingresos y egresos que carecen del soporte documental **correspondiente**, toda vez que aparecen con el estatus de “Sin evidencia”. Los casos en comento, son los siguientes:*

<b>RUBRO</b>	<b>MONTO REPORTADO EN EL (SIF) SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE</b>
<i>Ingresos</i>	<i>\$533,119.88</i>
<i>Egresos</i>	<i>\$533,077.40</i>

*En consecuencia, se le solicita presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:*

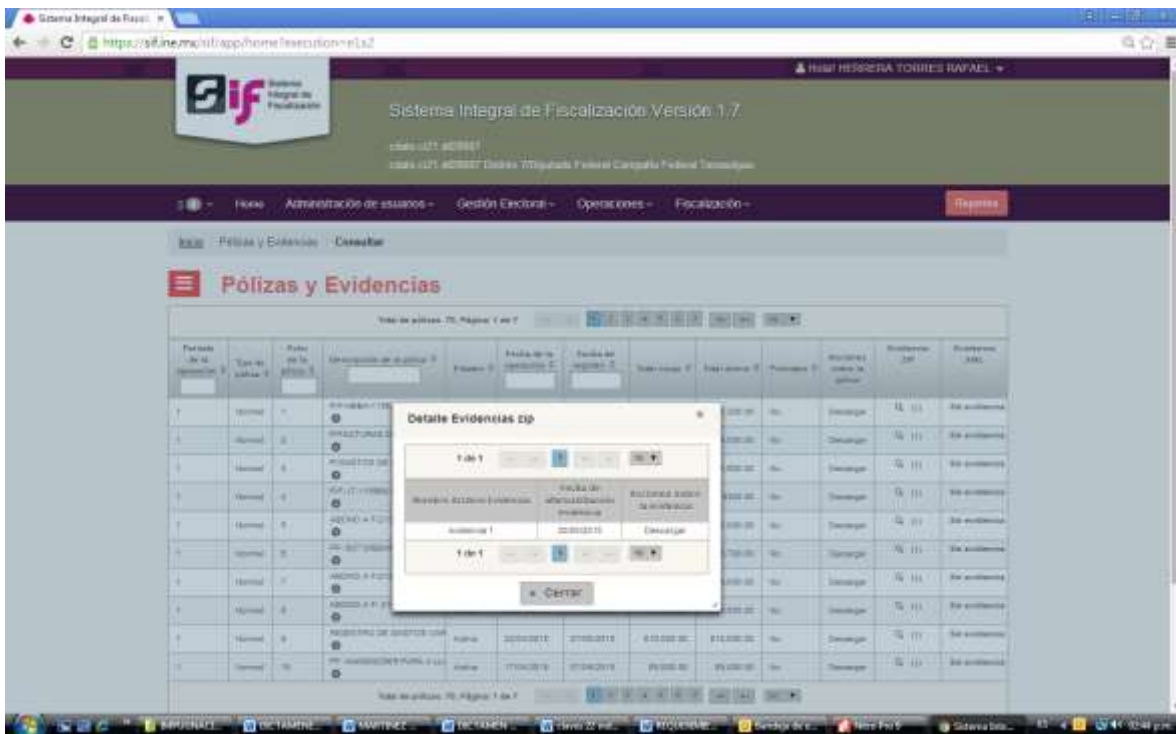
- *Indique si corresponden a la ministración otorgada por el Instituto Nacional Electoral para los gastos de campaña o si corresponden a otro tipo de ingresos, de los cuales deberá registrar de acuerdo al catálogo de cuentas aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (COF/011/2015).*
- *La documentación comprobatoria que acredite el ingreso reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.*
- *En su caso, el original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino.*
- *En su caso, el comprobante de la transferencia o del cheque, respecto de las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa*

*días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal que en el año 2015 equivale a \$6,309.00.*

- *En caso de corresponder a aportaciones del candidato o simpatizantes en efectivo deberá presentar lo siguiente:*
- *Los Recibos 'RCIT-CF' Recibo de aportaciones del candidato independiente mediante transferencia o cheque debidamente requisitado, ficha de depósito o cheque o transferencia bancaria de la cuenta bancaria del aportante y copia simple de la credencial de elector del aportante.*
- *El formato 'CF-RCIT-CF' Control de folios de recibos del candidato independiente mediante transferencia o cheque en campaña federal.*
- *Los Recibos 'RSCIT-CF' Recibo de aportaciones de simpatizantes de candidatos independientes mediante transferencia o cheque debidamente requisitado, ficha de depósito o cheque o transferencia bancaria de la cuenta bancaria de los aportantes y copia simple de la credencial de elector de los aportantes.*
- *El formato 'CF- RSCIT-CF' Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes de candidatos independientes mediante transferencia o cheque en campaña federal.*
- *Las pólizas mediante las cuales se llevaron a cabo los registros contables citados en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte consistente en comprobante transferencia interbancaria.*
- *Respecto al registro de los gastos operativos la documentación que soporte los egresos con la totalidad de documentación soporte, contratos de prestación de servicios, muestras y copia de los cheques o transferencias interbancarias de los egresos que rebasen los 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal que en el año 2015 equivale a \$6,309.00, con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos f) y m), 428, numeral 1, incisos c) y e), 431, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), fracciones i y iii, 96, 103, 104, 126, 127, 244, numeral 1, 245, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.”

Posteriormente, el día 20 de mayo de 2015, esto es, 3 días posteriores a la fecha de notificación del oficio antes citado, el otrora candidato presentó a través del Sistema Integral de Fiscalización, solo evidencia documental consistente en el soporte de ingresos de las ministraciones, así como las facturas por concepto de pago de nómina, consumos, publicidad, papelería, compra de gasolina, refacciones, mantenimiento y reparación de equipo de transporte, compra de llantas, transmisiones, amortiguadores, medio motor; conviene señalar que dicha documentación debió ser presentada desde un inicio junto con el Informe de Campaña del primer periodo para su análisis; a continuación se muestra la fecha en que fue presentada en el sistema:



Del análisis a la documentación presentada antes referida a través del Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no reportó en los registros contables ni presentó documentación soporte que acreditara ingresos por aportaciones en especie de vehículos en comodato, o en su caso arrendamiento, por el periodo de campaña; que permitieran a la autoridad comprobar y justificar que los gastos por concepto de compra de combustible, mantenimiento y refacciones para auto, entre otros por \$257,704.98 se vincularan con las actividades de promoción del voto, a continuación se detallan los conceptos de los cuales no se acreditó el objeto del gasto:

No. DE POLIZA	No. DE CHEQUE	COMPROBANTE				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
<b>Compra de combustible</b>						
P-1	ch-52	HEBA115624	13-04-15	Gasolinera de la Vicente Guerrero de Cd. Madero, S.A. de C.V.	Compra de gasolina	\$1,200.00
P-2	ch-53	SGHFE-16489	09-04-15	Servicio de Gasolinera Hidalgo, S.A. de C.V.		1,200.00
P-2	ch-53	BA 117211	09-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		600.00
P-2	ch-53	BA 117675	15-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		641.45
P-3	CH-54	CT 60710	17-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		500.00
P-3	CH-54	B 133944	18-04-15	Servicio de Gasolinera Lepakaba, S.A. de C.V.		2,200.00
P-3	CH-54	BA 118488	24-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		185.05
P-4	CH-55	IT 115988	15-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		300.00
P-18	CH-74	B 134967	25-04-15	Servicio de Gasolinera Lepakaba, S.A. de C.V.		750.00
P-18	CH-74	B 134966	25-04-15	Servicio de Gasolinera Lepakaba, S.A. de C.V.		1,700.00
P-18	CH-74	HT 33092	28-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		199.99
P-18	CH-74	BA 118492	24-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		1,520.01
P-18	CH-74	BA 118574	25-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		1,017.75
P-18	CH-74	BA 118491	24-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		1,292.18
P-18	CH-74	GJTFE-21632	23-04-15	Gasolinera el Jaibo, S.A. de C.V.		1,800.00
P-18	CH-74	BA 118510	24-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		1,000.00
P-18	CH-74	BA 118306	22-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		550.28
P-18	CH-74	35451 QT	23-04-15	Refaccionaria Rogello, S.A. de C.V.		347.04
P-18	CH-74	AT 80666	26-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		600.00
P-25	CH-87	BA 119114	02-05-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		1,000.00
P-27	CH-90	CT 62496	02-05-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		589.74
P-27	CH-90	B 136113	03-05-15	Servicio de Gasolinera Lepakaba, S.A. de C.V.		730.00
P-28	CH-91	B 135830	30-04-15	Servicio de Gasolinera Lepakaba, S.A. de C.V.		12,697.59
P-28	CH-91	IT 119128	28-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		1,200.00
P-28	CH-91	BA 119141	03-05-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		1,042.80
P-28	CH-91	AB 97694	04-05-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		2,339.17
P-28	CH-91	AB 97693	04-05-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		3,147.14
P-28	CH-91	BA 119045	01-05-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		1,200.00
P-28	CH-91	BA 119170	03-05-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		1,492.70
P-28	CH-91	BA 119113	02-05-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		1,095.28
P-28	CH-91	BA 119059	01-05-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		1,200.00
P-28	CH-91	IT 119127	28-04-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		600.00
P-28	CH-91	BA 119060	01-05-15	Gasolinera las Palmas, S.A. de C.V.		1,100.16
					<b>Subtotal</b>	<b>\$47,038.33</b>
<b>Mantenimiento de vehículo</b>						
P-7	CH-60	212	23-04-15	Ramón Aparicio Benavides	Abono F-212 \$34,000.00 Reparación de motor	\$4,000.00
P-11	CH-65	G03380	21-04-15	Grupo Llantero de Poza Rica, S.A. de C.V.	1 Alineación	245.00
P-17	CH-73	212	23-04-15	Ramón Aparicio Benavides	Liquidación F-212 \$34,000.00 Reparación de motor	30,000.00
P-18	CH-74	A 002072	23-04-15	Carlos Ramón Longoria Zaragoza	Servicio, llantas 305/45/22 maxtrek, cambio de balata y mano de obra	4,200.00
P-22	CH-82	211	23-04-15	Ramón Aparicio Benavides	RAM 2500, Reparación completa de transmisión	40,000.00
P-23	CH-84	1457	29-04-15	PETD90022217A	Alineación	200.00

No. DE POLIZA	No. DE CHEQUE	COMPROBANTE					CONCEPTO	IMPORTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR	Subtotal			
<b>Compra de refacciones automotrices</b>								<b>\$78,645.00</b>
P-5	CH-57	213	02-04-15	Ramón Aparicio Benavides	Factura 213 \$45,000.00 a cuenta compra diferencial trasero completo		15,000.00	
P-6	CH-59	937	16-04-15	Mónica Reyes Rodríguez	Cremallera hidráulica		3,700.00	
P-8	CH-62	214	23-04-15	Ramón Aparicio Benavides	Abono factura 214 \$40,000.00 Transmisión automática Nissan Xtrail		4,500.00	
P-10	CH-64	2909	17-04-15	Llantas y Rines Longoria, S.A. de C.V.	4 llantas 305/40/22 BCT		9,000.00	
P-12	CH-67	213	23-04-15	Ramón Aparicio Benavides	Liquidación Factura 213 por compra diferencial trasero completo		30,000.00	
P-12	CH-67	214	23-04-15	Ramón Aparicio Benavides	Abono factura 214 por compra de Transmisión automática Nissan Xtrail		15,500.00	
P-18	CH-74	F 1045	24-04-15	Minerva del Carmen Machado Mendoza	2 amortiguadores delanteros, 2 baleros del. Y tras., tornillo estabilizadora, paquete de alineación y balanceo, balero trasero.		2,780.00	
P-18	CH-74	HDCD37674	29-04-15	Autozone de México, S. de R.L. de C.V.	Refacciones automotrices		1,105.65	
P-19	CH-75	215	23-04-15	Ramón Aparicio Benavides	Medio motor		30,000.00	
P-24	CH-86	903	04-05-15	Valeria Marlene Díaz Hernández	Terminal para batería		436.00	
P-26	CH-88	214	02-04-15	Ramón Aparicio Benavides	Abono factura 214 por compra de Transmisión automática Nissan Xtrail		20,000.00	
<b>Subtotal</b>							<b>\$132,021.65</b>	
<b>Total</b>							<b>\$257,704.98</b>	

Posteriormente, con la finalidad de constatar lo argumentado en el medio de impugnación por el referido candidato, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-709/2015**, se realizaron las siguientes actividades:

El otrora candidato independiente mediante escrito sin número de fecha 21 de junio de 2015, recibido en la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Estado de Tamaulipas el día 23 del mismo mes y año, dio contestación al oficio de errores y omisiones del **segundo periodo de campaña** núm. INE/UTF/DA-F/15111/15 de fecha 16 de junio de 2015, notificado el mismo día, también presentó de forma física documentación relativa al **primer periodo**, por lo que a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
<b>Escrito de entrega</b>	Escrito de fecha 21 de junio de 2015, en atención al oficio INE/UTF/DA-F/15111/15 que corresponde al segundo periodo.	Si
<b>Lugar de entrega</b>	Junta Distrital Ejecutiva 07 del estado de Tamaulipas	Si
<b>Medio de entrega</b>	A través del SIF solo de las facturas, no así los contratos de comodato	No
<b>Características de la información</b>	Archivo con extensión Zip. (solo facturas)	Si
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	Si



<b>Características de la Evidencia</b>		<b>Cumple</b>
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	Si
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
	Evidencia superior a 50 MB	No
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	21 de junio de 2015	Si

De la revisión a la documentación presentada consistente en 9 contratos de comodato, el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña federal “CF-RSCIE-CF” que carece del monto de la aportación, y tarjetas de circulación de 9 vehículos, la autoridad determinó que si bien los contratos de comodato contienen el nombre y firma del aportante, el cual coincide con la tarjeta de circulación; no se pudo constatar la veracidad de dicha aportación, en virtud de que no reportó en el Sistema de Integral de Fiscalización ingresos en especie de vehículos en comodato ni presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña federal, que acreditaran el ingreso y permitieran a la autoridad realizar procedimientos de auditoría y confirmar las operaciones con terceros respecto de las aportaciones por concepto de vehículos en comodato, asimismo no presentó copia de la credencial para votar de los aportantes; ni los criterios de valuación (cotizaciones); aunado a que los contratos carecen del monto de la aportación, al señalar en su cláusula TERCERA que el uso fue “totalmente gratuito”, por lo que, con la finalidad de dar certeza y cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dicha documentación fue nuevamente revisada.

Cabe mencionar, que la obligación de cumplir con la presentación de los contratos de comodato junto con las cotizaciones, tiene el objetivo de generar la certeza de que el ingreso por este concepto tiene un origen lícito, y la presentación de los recibos tiene el objetivo de llevar un debido control en el manejo de los ingresos de los sujetos obligados, lo cual implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos de éstos, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo anterior, esta autoridad determinó que, aun cuando el entonces candidato independiente presentó contratos de comodato, estos carecen del monto de la aportación y datos que permitieran confirmar el objeto del mismo, no presentó los recibos “RSCIE-CF”, la credencial para votar de los aportantes, ni el criterio de

valuación (cotizaciones) para la determinación del monto de las aportaciones; ni reportó en la contabilidad del entonces candidato ingreso alguno.

Derivado de lo anterior, la documentación presentada no resultó idónea para comprobar la existencia de una aportación en especie por concepto de vehículos a favor del candidato independiente; en consecuencia, al no tener por acreditado que el entonces candidato se benefició del uso de vehículos durante su campaña, no existen elementos que generen certeza respecto a que los egresos realizados por concepto de compra de combustible, mantenimiento y refacciones para auto se encuentren vinculados con las actividades de promoción del voto, lo cual lleva a la consecuencia, que los gastos por el monto de \$257,704.98, no se encuentren justificados.

En consecuencia, al omitir registrar en la contabilidad ingreso en especie por concepto de vehículos y presentar contratos de comodato que no precisan el monto de las aportaciones, aunado a que omitió presentar los recibos de aportaciones con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para comprobar la recepción de aportaciones en especie por concepto de uso de vehículos en comodato durante la campaña, la realización de erogaciones por concepto de mantenimiento de vehículos, refacciones automotrices y compra de combustible por \$257,704.98, no se encuentran justificados con la realización de actividades tendentes a la obtención del voto, razón por la cual el otrora candidato independiente incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **CONCLUSIONES FINALES DEL INFORME**

5. El candidato realizó gastos por concepto de mantenimiento de vehículos, refacciones automotrices y compra de combustible por \$257,704.98, de los cuales no justificó ni acreditó el objeto del gasto con las actividades de promoción del voto o la vinculación de dichos egresos, toda vez que no reportó en la contabilidad ingresos en especie por concepto de vehículos en comodato, no obstante que presentó contratos de comodato pues estos no precisan el monto de las aportaciones, aunado a que omitió presentar los recibos de aportaciones en especie que comprobaran los ingresos.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por

lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**6.** Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG771/2015 relativas al C. Manuel Heriberto Santillán Martínez, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.13.13**, por lo que hace al inciso **a)** relativo a la conclusión **5**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

#### **18.13.13. MANUEL HERIBERTO SANTILLÁN MARTÍNEZ**

De la revisión llevada a cabo, visible en el considerando 5 del presente Acuerdo, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Candidato Independiente Manuel Heriberto Santillán Martínez, es la siguiente:

**a) 1**Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.

(...)

a) En el Considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405; 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Conclusión **5**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analiza la conclusión sancionatoria contenida en el considerando 5 del presente Acuerdo, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Campaña respectivos, esto es,

una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que el candidato independiente conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad.

## **Gastos operativos de Campaña**

### **Conclusión 5**

*“5. El candidato realizó gastos por concepto de mantenimiento de vehículos, refacciones automotrices y compra de combustible por \$257,704.98, de los cuales no justificó ni acreditó el objeto del gasto con las actividades de promoción del voto o la vinculación de dichos egresos, toda vez que no reportó en la contabilidad ingresos en especie por concepto de vehículos en comodato, no obstante que presentó contratos de comodato pues estos no precisan el monto de las aportaciones, aunado a que omitió presentar los recibos de aportaciones en especie que comprobaran los ingresos.”*

En consecuencia, el otrora candidato independiente realizó gastos por concepto de mantenimiento de vehículos, refacciones automotrices y compra de combustible por \$257,704.98, de los cuales no justificó ni acreditó el objeto del gasto con las actividades de promoción del voto, toda vez que no reportó en la contabilidad ingresos en especie por concepto de vehículos en comodato, no obstante que presentó contratos de comodato pues estos no precisan el monto de las aportaciones, aunado a que omitió presentar los recibos de aportaciones en especie que comprobaran los ingresos, en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del considerando 5 del presente Acuerdo que forma parte de la motivación y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios que a continuación se señalan:

<b>Núm. de Oficio (Auditoría)</b>	<b>Fecha (día/mes/año)</b>
INE/UTF/DA-F/11191/15	15/marzo/2015
INE/UTF/DA-F/15111/15	16 de junio de 2015

En este contexto, la autoridad notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada.

No obstante a que el otrora candidato independiente presentó la información de manera extemporánea, fue valorada por esta autoridad y del análisis a la documentación proporcionada mediante escrito sin número de fecha 21 de junio de 2015, recibido en la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Estado de Tamaulipas el día 23 del mismo mes y año, con el cual da contestación al oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña número INE/UTF/DA-F/15111/15 de fecha 16 de junio de 2015, notificado el mismo día, se observaron 9 contratos de comodato y 9 tarjetas de circulación y “CF-RSCIE-CF” control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña federal, dentro de los cuales no se especifica monto alguno, por lo que no se acreditan las aportaciones en especie.

Por lo anterior, no se generó certeza en esta autoridad respecto del monto de las aportaciones de los vehículos, ya que adicionalmente el entonces candidato independiente omitió proporcionar 13 recibos “RSCIE-CF” debidamente requisitados y cotizaciones correspondientes de los autos, por lo que, al no tener certeza sobre la existencia de una aportación en especie por concepto de vehículos en comodato durante la campaña del entonces candidato independiente, esta autoridad considera la observación como no atendida, pues al no estar acreditado el uso de vehículos por parte del candidato, los gastos realizados por concepto de combustible, mantenimiento y refacciones para auto no se encuentren vinculados con las actividades de promoción del voto.

La obligación de cumplir con la presentación de los contratos de comodato junto con las cotizaciones, tienen el objetivo de tener la certeza de que el ingreso que se tiene por este concepto tiene un origen lícito, y la presentación de los recibos tiene el objetivo de llevar un debido control en el manejo de los ingresos de los sujetos obligados, lo cual implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos de éstos, brindando certeza del origen lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En consecuencia, la omisión de acreditar las aportaciones en especie por concepto de uso de vehículos, conlleva a la necesaria consecuencia de que las erogaciones realizadas por el otrora candidato independiente por concepto de mantenimiento de vehículo, refacciones automotrices y compra de combustible por \$257,704.98, no se encuentren vinculadas con actividades tendientes a su campaña como candidato independiente.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405; 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la falta de vinculación entre los egresos reportados y el objeto para el cual los candidatos independientes se allegan de recursos, es decir, para la realización de actividades proselitistas encaminadas a obtener el respaldo ciudadano y simpatía en la emisión de su sufragio.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados. Con lo anterior se establecen reglas para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen en materia electoral.

En este orden de ideas, el entonces candidato tiene la obligación de conformidad con los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no solo de reportar los recursos allegados y el destino otorgado a los mismos, sino que este debe de ser coincidente con la finalidad que persigue todo acto de campaña, es decir, la obtención de la simpatía del electorado con el objeto de que este otorgue su voto a favor del candidato en cuestión.

El cumplimiento de dicha obligación trae consigo la tutela de los principios rectores de la actividad electoral, y de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento y gastos del sujeto obligado, tales como tales como el uso adecuado de recursos.

En este tenor, no basta que los candidatos independientes realicen y reporten gastos en el marco de la realización de actos de campaña, sino que debe existir una vinculación entre el concepto erogado y la finalidad que observa la contienda electoral, pues permitir lo contrario, atentaría contra la naturaleza y motivación primigenia del legislador que constituyó la figura de las candidaturas independientes.

Así, con las acciones tendientes a la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, se ratifica el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas en los manejos financieros de los sujetos obligados.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Candidato Independiente, de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el apartado correspondiente realizó gastos por concepto de mantenimiento de vehículo, refacciones automotrices y compra de combustible por \$257,704.98, de los cuales no justificó dichos egresos, toda vez que no reportó vehículos en comodato, en consecuencia, al no tener por acreditado que el entonces candidato se benefició del uso de vehículos durante su campaña, no existen elementos que generen certeza respecto a que los egresos realizados se encuentren vinculados con las actividades de promoción del voto, lo cual lleva a la consecuencia, que los gastos por el monto de \$257,704.98, no se encuentren justificados.



Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En cuanto a la sanción, la Sala Superior estimó mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del sujeto obligado infractor, mediante el Acuerdo INE/CG298/2015<sup>1</sup>, se estableció que para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participan en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales a celebrarse en el periodo 2014-2015, se deberá considerar las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas ante el Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, conforme

---

<sup>1</sup> Acuerdo confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación con clave alfanumérica SUP-RAP-219/2015 y SUP-RAP-227/2015.

la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la información y documentación proporcionada por el partido o coalición, o candidato independiente, suficientes para conocer el balance de los activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondientes, del candidato.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de campaña del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas ante el Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, conforme la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado infractor no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida

*en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>2</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

<sup>2</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de*

*mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al ciudadano Manuel Heriberto Santillán Martínez, entonces candidato independiente al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al C. Manuel Heriberto Santillán Martínez, en la Resolución INE/CG771/2015 en su Resolutivo **VIGÉSIMO QUINTO**, consistió en:

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Manuel Heriberto Santillán Martínez</b>					
“5. El candidato, realizó gastos por concepto de mantenimiento de vehículo, refacciones automotrices y compra de combustible por \$257,704.98, de los cuales no justificó dichos egreso, toda vez que no reportó vehículos en comodato.”	\$257,704.98	Amonestación pública	“5. El candidato realizó gastos por concepto de mantenimiento de vehículos, refacciones automotrices y compra de combustible por \$257,704.98, de los cuales no justificó ni acreditó el objeto del gasto con las actividades de promoción del voto o la vinculación de dichos egresos, toda vez que no reportó en la contabilidad ingresos en especie por concepto de vehículos en comodato, no obstante que presentó contratos de comodato pues estos no precisan el monto de las aportaciones, aunado a que omitió presentar los recibos de aportaciones en especie que comprobaran los ingresos.”	\$257,704.98	Amonestación pública

(...)

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **6** del Acuerdo de mérito, se imponen al C. Manuel Heriberto Santillán Martínez, la sanción consistente en:

(...)

**VIGÉSIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.13.13** de la presente Resolución, se impone al **C. Manuel Heriberto Santillán Martínez**, la siguiente sanción.

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5

(...)

Se sanciona al entonces **candidato independiente al cargo de Diputado Federal**, con **Amonestación Pública**.

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG770/2015** y la Resolución **INE/CG771/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, del C. Manuel Heriberto Santillán Martínez, entonces candidato independiente al cargo de Diputado Federal, respecto de la conclusión 5, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-709/2015.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**CUARTO.** Notifíquese al interesado.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**